



Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro. Las diez y cuatro minutos de la mañana.

I. RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y veintiséis minutos de la mañana del cinco de julio del año dos mil veinticuatro, por el Licenciado **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho, nicaragüense y con domicilio en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS) y de tránsito intencional por esta ciudad, titular de cédula de identidad número seis, cero, uno, guion, uno, seis, cero, tres, siete, cuatro, guion, cero, cero, cero, cero, letra E (601-160374-0000E), quien actúa en su propio nombre y en su calidad de Gerente Municipal de la Alcaldía de Bluefields, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa identificada con el código RIA-CGR-1089-2024, de las diez y veintiséis minutos de la mañana del veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro y notificada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro, derivado del informe de auditoría identificado con el código de referencia ARP-05-035-2024, y de la revisión practicada al informe de cierre presupuestario de ingresos y egresos de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. Mediante la cual se le determinó responsabilidad administrativa por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a), b) y h) de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104 y 105, numerales 1) y 2) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; 154 del Reglamento General a la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”; las cláusulas primera, quinta, octava y décima primera correspondientes a los contratos de los proyectos de ampliación de camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Gatas y ampliación de camino todo tiempo en la Comunidad Aguas Zarcas; y las Normas Técnicas de Control Interno. Apéndice I actividades de control aplicables a los Sistemas de Administración 8.5, Fase de los Proyectos. Fase I: ejecución b) supervisión. Imponiéndosele como sanción multa de dos (2) meses de salario por inobservar las normas citadas. Manifestó sus agravios en ocho páginas (8), con documentos que anexa a su solicitud de revisión que corresponden a fotocopia de: 1) Acuerdo Municipal N° 1, de designación del recurrente como responsable de aprobar y firmar los procesos de contrataciones administrativas. 2) contrato de ejecución de obra del proyecto denominado, “ampliación de camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Gatas”. 3) contrato de ejecución de obra del proyecto denominado, “ampliación de camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Zarcas”. 4) solicitudes de adelanto de pagos, con fecha 23 de abril y 16 de junio del año 2015. 5) avalúo N° 1, avance físico – financiero de la obra. 6) comprobantes de pagos N° 23194, 23195, 23320 y 23321. 7) correo electrónico, solicitando presentación de prórroga de la fianza de cumplimiento, por ampliación al plazo



de ejecución de la obra. En virtud de todo lo anterior, esta autoridad pasa a conocer el fondo del precitado recurso de revisión y resolver el mismo de conformidad a derecho.

II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que, previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **arto. 81** de la Ley N° 681, ya referida, que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e imponga sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa efectuada al recurrente el día dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el décimo tercer día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación. El señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, como fundamentación de su recurso expresó los siguientes agravios: **1)** Que la resolución administrativa ya referida, le causa agravio por cuanto en ningún momento ha causado perjuicio a la municipal como resultado de su actuar u omisión de acción, nunca recibió notificación que le diera a conocer el inicio del proceso administrativo de auditoría, de informe preliminar, hallazgos referido a la auditoría, sino hasta nueve años posteriores a la finalización de la misma. Dejándolo totalmente en indefensión y violentándose el principio de inocencia y legalidad. **2)** Las glosas dictadas por el Consejo Superior nunca les fueron notificadas para poderlas contestar y presentar las pruebas correspondientes, según lo establecen los artículos 84, 85 y 86 de la Ley N° 681, que estipulan un plazo perentorio de treinta días para contestar y presentar las pruebas pertinentes y que la Contraloría General de la República resuelva en treinta días hábiles, operando según el recurrente el silencio administrativo. **3)** El acuerdo dictado por la Contraloría General de la República, mediante el cual se le determinó responsabilidad administrativa por incumplir el artículo 131 de la Constitución Política, le causa agravios pues considera que no ha cometido ninguna violación de la Constitución por falta de probidad administrativa o por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones, que causaren abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo, pues, alega que siempre ha cumplido sus deberes contemplados en el artículo 7, literales a), b) y h), de la Ley de probidad. De acuerdo a sus funciones y de conformidad al acuerdo municipal número uno, le fue delegada la responsabilidad de aprobación y firma en los distintos niveles de decisión y autoridad en todos los procesos de contrataciones administrativas en materia de compras y licitaciones, inclusive la facultad para suscribir y administrar los contratos derivados de la Ley N° 801. Durante la ejecución de los proyectos de ampliación de caminos en las comunidades de aguas gatas y aguas zarcas, su función fue únicamente la de firmar el contrato respectivo, las demás fases del contrato como pago de anticipo, autorización de avalúos, pagos de avalúos y firmas de cheques se realizaron por el personal correspondiente. **4)** El acuerdo cuarto de la resolución administrativa, referida a la imposición de la responsabilidad



administrativa declarada sin previo conocimiento, no hubo comunicación constante durante el proceso de auditoría, ni se le dio a conocer hallazgos preliminares y los alegatos, al igual que todo lo actuado; por lo que, le causa perjuicio los cargos señalados, de lo cual no es responsable. 5) Termina exponiendo el recurrente, y dice que le causa agravios la resolución administrativa RIA-CGR-1089-2024, en la que ordenan la emisión de glosas N° 22-2024, por el perjuicio económico de ciento sesenta y siete mil trescientos cuarenta y dos córdobas con diecinueve centavos (C\$167,342.19), que tuvo su origen por saldos pendientes de pago de anticipo sin amortizar, que corresponden al proyecto “ampliación de camino de todo tiempo en aguas gatas”, como resultado de la cancelación del primer avalúo mediante cheque 23320 del diecisiete de junio del año dos mil quince, donde consta que no autorizó ni firmó dicho avalúo o cheque y que el mismo comprobante de cheque rola en la sub cuenta 131-001-001-001-046, cuenta: Norma Isabel Vásquez Rodríguez. Haber: C\$153,829.81 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos veintinueve córdobas con ochenta y un centavos), que corresponde a la amortización por pagos de anticipo del proyecto “ampliación de camino de todo tiempo en aguas gatas”. Si hubo amortización mientras el proyecto se estaba ejecutando, pero por el mismo incumplimiento de la contratista el proyecto se rescinde y se lleva el proceso de cancelación del contrato de ambos proyectos, así como la denuncia de incumplimiento de ambos contratos y que trajo como consecuencia la sanción de la contratista Norma Isabel Vásquez Rodríguez. Por lo que considera que no es objeto de sanción y mucho menos de responsabilidad administrativa.

III. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Ante los argumentos esgrimidos por el recurrente y la documentación presentada como pruebas de descargo, se procedió a revisar el proceso administrativo, constatándose: Que, se cumplió con la garantía y tutela efectiva del debido proceso conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, habiéndose notificado las distintas etapas del proceso de auditoría al hoy recurrente, dándosele la intervención de ley como en derecho corresponde; se le dio el acceso al expediente administrativo; a fin de que, en el plazo establecido, presentara sus alegatos que aclaran o desvanecieran los mismos; haciendo uso del derecho que la ley les otorga; es decir, el recurrente se le tuvo como parte del proceso en todo momento dentro del proceso de auditoría, siendo falso su alegato de que estuvo en indefensión al no conocer de la auditoría relacionada. Con relación a que en ningún momento ha inobservado las normas señaladas en el resuelve tercero de la resolución RIA-CGR-1089-2024, debemos expresarle, que el acuerdo al cual hace referencia es claro al señalar que como funcionario de la comuna REPRESENTABA A LA MÁXIMA AUTORIDAD EN LA APROBACIÓN Y FIRMA EN LOS DISTINTOS NIVELES DE DECISIÓN Y AUTORIDAD EN TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS. Es decir, la facultad otorgada conlleva la responsabilidad de dirigir la ejecución plena del contrato, implica la coordinación, supervisión, dar la conformidad a los servicios prestados para efectos de pago y evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones contractuales; no únicamente la de haber



suscrito el contrato como un hecho simple y puro; como parte firmante recibe las facultades delegadas de la máxima autoridad contratante, debiendo cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales para vigilar y salvaguardar el patrimonio de la municipalidad, aplicar el control interno, velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales, presentación de fianzas y garantías, hasta su finiquito; por lo que, en esta etapa de revisión no puede venir a decir que su función solamente se limitaba a firmar los contratos, cuando el mismo acuerdo le obligaba a estar al pendiente todo cuanto a las distintas etapas de las contrataciones que se realizaban en la comuna de Bluefields. Ahora bien, con la falta de gestión y ejecución de la fianza de anticipo, se dejó desprotegida a la alcaldía, pues de conformidad a lo establecido en la cláusula vigésima séptima de los contratos suscritos; era obligación haber apercibido al contratista de la prórroga de la garantía de anticipo o de cumplimiento o en su caso de la ejecución de la misma, lo cual no ocurrió, a pesar de las comunicaciones vía correo electrónico presentadas por el recurrente como medio probatorio, es evidente que tuvo conocimiento de la solicitud para realizar la ampliación de la fianza cuando aún estaba vigente y la documentación requerida ante la entidad aseguradora para tal fin, haciendo caso omiso; el señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, gerente municipal, con su actuar negligente en el desempeño de sus funciones dejó desprotegida a la municipalidad de cualquier eventualidad en caso de incumplimiento del contrato. Tampoco, se realizaron gestiones administrativas pertinentes a fin de que la señora **NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contratista del proyecto, restituyera el monto no amortizado a la municipalidad. En razón de lo anterior, deberá negársele su petición de revocar la responsabilidad administrativa con su respectiva sanción administrativa. En cuanto al proceso administrativo de pliegos de glosas, de conformidad al artículo 84 de la Ley N° 681, será en esa etapa en la que debe presentar las justificaciones y si éstas prestan méritos para su desvanecimiento, podría revocársele la responsabilidad administrativa y la sanción que se le estableció.

IV. POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, en su calidad de Gerente Municipal de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), en contra de la resolución administrativa número **RIA-CGR-1089-2024**, de las diez y veintiséis minutos de la mañana del día veintitrés de mayo del año dos mil



veinticuatro, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sesión ordinaria número mil trescientos ochenta (1,380). En consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes, así como el proceso administrativo de glosas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 parte in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que, de acuerdo con la ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad de la **Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS)**, a efectos de que inicie el proceso de recaudación de la multa, una vez firme la presente resolución administrativa.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (5) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos ochenta y nueve (1,389), de las diez de la mañana del día veinticinco del mes de julio del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

MSc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DALCH/AJTV/ MLZH/ JCSA